

Síntesis del SUP-JE-100/2024

PROBLEMA JURÍDICO: determinar si la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, para desechar una queja, fue apegada a Derecho.

HECHOS

1 Martha Soledad Ávila Ventura, quien se ostentó como Coordinadora del Grupo Parlamentario del partido político Morena en el Congreso de la Ciudad de México, presentó una queja ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México, en contra de diversas personas Diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, así como del Titular del Canal del Congreso bajo la señal de banda 21.2 y demás personas funcionarias públicas que resultaran responsables, por su asistencia y participación en un evento denominado "Sesión Plenaria del Grupo Parlamentario del PRI".

2. La Comisión Permanente de Quejas del Instituto local desechó la queja.

3. El Tribunal Electoral de la Ciudad de México dictó una sentencia en la que revocó el desechamiento de la queja, por considerar que se sustentó en consideraciones de fondo y la parte actora impugnó esa sentencia.

Agravios de la parte actora:

La parte actora alega lo siguiente:

1. El Tribunal local no fue congruente en su decisión, además de que desconoce las atribuciones de investigación con las que cuenta el Instituto Electoral para determinar la procedencia o no de una queja.
2. La sentencia impugnada vulnera el acceso a la justicia, por no cumplir con el principio de congruencia.

RESUELVE

Los agravios son inoperantes porque no combaten el razonamiento central del Tribunal local responsable, consistente en que, la queja fue desechada indebidamente, con razones de fondo.

Se **confirma** la sentencia impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-100/2024

ACTOR: ERNESTO ALARCÓN
JIMÉNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JULIO CÉSAR CRUZ
RICÁRDEZ

COLABORÓ: YUTZUMI PONCE
MORALES

Ciudad de México, a ** de mayo de dos mil veinticuatro

Sentencia de la Sala Superior que **confirma** la diversa sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en el expediente identificado con la clave **TECDMX-JEL-084/2024**, por la que revocó el acuerdo de desechamiento de una queja, dictado por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en el expediente IECM-QNA/056/2024; al ser inoperantes los agravios que hace valer la parte demandante.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE.....	5
4. COMPETENCIA	5
5. PROCEDENCIA	5
6. ESTUDIO DE FONDO	6
6.1. Contexto	6
6.2 Determinación impugnada.....	6
6.3 Agravios planteados por el recurrente	7
6.4. Decisión de la Sala Superior	8
7. RESOLUTIVO	9

GLOSARIO

Comisión Permanente de Quejas	Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Congreso estatal	Congreso de la Ciudad de México
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Electoral local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México
Secretario Ejecutivo	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local o tribunal responsable	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Martha Soledad Ávila Ventura, quien se ostentó como coordinadora del Grupo Parlamentario del partido político Morena en el Congreso de la Ciudad de México, presentó una queja en contra de diversas personas integrantes del Grupo Parlamentario del PRI, así como del titular del Canal del Congreso bajo la señal de banda 21.2 y demás personas funcionarias públicas que resultaran responsables, por su asistencia y participación en un evento denominado “Sesión Plenaria del Grupo Parlamentario del PRI”, en el que, según el dicho de la denunciante, se realizaron diversas manifestaciones a favor de la candidatura de Santiago Taboada Cortina para el cargo de titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, quien también estuvo presente y expresó sus aspiraciones al respecto.



- (2) Una vez integrado el expediente respectivo, la Comisión Permanente de Quejas desechó la queja, porque estimó que los hechos denunciados no constituían, de manera fehaciente, una falta o violación a la normativa electoral. El desechamiento de la queja fue controvertido ante el Tribunal responsable, quien lo revocó, porque consideró que se sustentó indebidamente en consideraciones de fondo.
- (3) Inconforme con la sentencia del Tribunal responsable, el actor presentó la demanda del juicio electoral que ahora se analiza, en el que reclama la vulneración al derecho de acceso a la justicia, porque en su criterio, la sentencia impugnada es incongruente.
- (4) En el contexto descrito, esta Sala Superior debe resolver si fue correcta la decisión del Tribunal local, de revocar el acuerdo de la Comisión Permanente de Quejas.

2. ANTECEDENTES

- (5) **Queja.** El seis de febrero de dos mil veinticuatro¹, Martha Soledad Ávila Ventura, quien se ostentó como coordinadora del Grupo Parlamentario del partido político Morena en el Congreso de la Ciudad de México, presentó una queja ante el Instituto Electoral local en contra de diversas personas integrantes del Grupo Parlamentario del PRI, así como del Titular del Canal del Congreso bajo la señal de banda 21.2 y demás personas funcionarias públicas que resultaran responsables, por conductas que contravienen la normativa electoral y que constituyen el uso indebido de recursos públicos, violación a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, así como actos anticipados de campaña.
- (6) **Acuerdos de requerimiento.** El nueve y veintinueve de febrero, el secretario ejecutivo del instituto electoral realizó diversos requerimientos a la Subdirección de la Oficialía Electoral, al titular del Canal de televisión del Congreso local y al coordinador del Grupo Parlamentario del PRI.

¹ A partir de este punto, todas las fechas se refieren al año 2024, salvo mención en un sentido distinto.

- (7) **Reserva e improcedencia de medidas cautelares.** El siete de marzo, el secretario ejecutivo dictó la reserva del pronunciamiento sobre la procedencia de la queja, ya que había requerimientos por desahogar. Además, declaró improcedente la solicitud de medidas cautelares.
- (8) **Acuerdo de desechamiento.** El dos de abril, la Comisión Permanente de Quejas dictó un acuerdo mediante el cual desechó la queja, porque consideró que los hechos denunciados no constituían, de manera fehaciente, una falta o violación a la normativa electoral.
- (9) **Juicio electoral TECDMX-JEL-084/2024.** Inconforme con el desechamiento, el ocho de abril, Martha Soledad Ávila Ventura, quien se ostentó como coordinadora del Grupo Parlamentario del partido político Morena en el Congreso de la Ciudad de México, controversió el acuerdo citado en el punto que antecede.
- (10) **Sentencia impugnada.** El veinticinco de abril, el Tribunal local revocó el acuerdo de la Comisión Permanente de Quejas, para los efectos siguientes: **i)** Que dicha comisión de quejas dicte un nuevo acuerdo, debidamente fundado y motivado, en el que se abstenga de realizar consideraciones conclusivas respecto a las conductas denunciadas; **ii)** En caso de no advertir otra causal de desechamiento, admita la queja y determine el inicio del procedimiento sancionador a través de la vía que corresponda; **iii)** en su caso, haga un nuevo pronunciamiento sobre las medidas cautelares; y, **iv)** Haga del conocimiento del Tribunal local los acuerdos que dicte en cumplimiento de la sentencia que revocó el desechamiento.
- (11) **Medio de impugnación.** El treinta de abril, Ernesto Alarcón Jiménez, en su calidad de diputado y coordinador del Grupo Parlamentario del PRI en el Congreso de la Ciudad de México, presentó la demanda que dio origen al medio de impugnación señalado en el rubro, ante la autoridad responsable, quien, a su vez, remitió las constancias a la Sala Regional Ciudad de México.
- (12) **Consulta sobre competencia.** El primero de mayo, la magistrada presidenta de la Sala Regional dictó un acuerdo en el cual le planteó una



consulta sobre competencia a esta Sala Superior y ordenó remitir las constancias respectivas.

3. TRÁMITE

- (13) **Turno y trámite.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar y turnar el expediente al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para el trámite y la sustanciación correspondiente.

4. COMPETENCIA

- (14) En atención a la consulta formulada por la Sala Regional Ciudad de México, se determina que esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, ya que se controvierte una resolución de un Tribunal local relacionada con un procedimiento especial sancionador vinculado con el proceso electoral en curso, para la elección de titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.²

5. PROCEDENCIA

- (15) El juicio electoral cumple con los requisitos de procedencia.³
- (16) **Forma.** Se cumple el requisito, porque la demanda contiene el nombre y la firma de la parte promovente, la identificación del acto impugnado y la autoridad responsable, la mención de los hechos y la expresión de conceptos de agravios que sustentan su impugnación, así como el ofrecimiento de pruebas.
- (17) **Oportunidad.** Se cumple el requisito, porque de las constancias del expediente se advierte que la sentencia impugnada se dictó el veinticinco

² Con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Federal; 164, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con lo estipulado en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados "juicios electorales" para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controviertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la legislación electoral adjetiva.

³ En términos de los artículos 4, párrafo 2, 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a) y 13, de la Ley de Medios.

de abril y se notificó al actor el veintiséis de abril,⁴ en tanto que la demanda se presentó el treinta de abril, ante la autoridad responsable, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la Ley de Medios.

- (18) **Legitimidad e interés jurídico.** Se satisfacen los requisitos, porque el promovente tuvo el carácter de tercero interesado en el procedimiento en el cual se dictó la sentencia controvertida y la autoridad responsable le tuvo por acreditado dicho carácter, en el informe circunstanciado que rindió.⁵
- (19) **Definitividad.** El requisito está satisfecho, ya que en la legislación aplicable no se contempla ningún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia constitucional.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Determinación impugnada

- (20) El Tribunal responsable revocó el acuerdo de desechamiento de la queja, porque consideró que el instituto local sustentó su determinación en consideraciones de fondo, con lo cual prejuzgó de manera indebida, respecto de las pruebas que analizó.
- (21) El Tribunal responsable estimó que la Comisión Permanente de Quejas analizó los hechos en relación con las pruebas recabadas en el expediente, para concluir que no existían elementos para actualizar las infracciones denunciadas; sin embargo, únicamente le correspondía el trámite, sustanciación y dictaminación de la queja, en el procedimiento administrativo sancionador.
- (22) Ello es así, porque el análisis de los alcances que pudieran tener las acciones de las personas denunciadas y discernir si efectivamente esas acciones están amparadas en sus atribuciones como parte de una legislatura, o en el ejercicio de su libertad de expresión, como personas legisladoras implicó la revisión del marco legal que rige su función.

⁴ Como consta en las páginas 178-180 del expediente SCM-CA-88-2024 Accesorio Único.pdf.

⁵ Visible de la foja 13-15 del documento electrónico denominado SUP-JE-100/2024 Demanda.



- (23) El Tribunal local agregó, que la Comisión Permanente de Quejas no limitó su pronunciamiento, al análisis de la acreditación de los hechos a partir de los medios probatorios existentes, sino que, concluyó que de su valoración no se advertían elementos para acreditar las conductas que se les imputaron, lo cual no es acorde con sus facultades, en un procedimiento administrativo sancionador.
- (24) El Tribunal local agregó que, la Comisión Permanente de Quejas debió proceder de manera que se permitiera a la autoridad resolutora efectuar un análisis con detenimiento, sobre la naturaleza del evento donde ocurrieron los hechos denunciados, esto es, un acto celebrado en sede partidista, transmitido por el canal del Congreso, al parecer en días y horas hábiles, en el que los probables responsables ostentaron su calidad de personas legisladoras, así como de la variedad de conductas irregulares imputadas.
- (25) Por tanto, el Tribunal local revocó el acuerdo de desechamiento impugnado y ordenó a la Comisión Permanente que: **i)** Dictara un nuevo acuerdo debidamente fundado y motivado, en el que se abstuviera de realizar consideraciones conclusivas respecto a las conductas denunciadas; **ii)** de no advertir otra causal de desechamiento, admitiera la queja y determinara el inicio del procedimiento sancionador, en la vía que corresponda; **iii)** en su caso, dictara un nuevo pronunciamiento sobre las medidas cautelares; y, **iv)** hecho lo anterior, lo hiciera del conocimiento del Tribunal local ahora responsable.

6.3 Agravios planteados por el demandante

- (26) La parte actora pretende que se revoque la sentencia del Tribunal local, con base en lo siguiente:
- i)* La revocación del acuerdo de desechamiento, con fundamento en la indebida motivación, por allegarse de mayores elementos para robustecer tal decisión, es incongruente, porque genera el desconocimiento de las atribuciones de investigación con las que cuenta el Instituto Electoral para determinar la procedencia de una queja;

ii) La sentencia impugnada impide el acceso efectivo a la justicia pues genera un daño a la esfera jurídica del promovente y de las y los diputados del PRI en el Congreso de la Ciudad de México;

iii) El análisis de la queja se amplió en forma indebida. El acto de afectación no se puede fundar en hechos narrados de forma general, pues dificulta su defensa, y

iv) La reunión denunciada fue dentro del contexto parlamentario y de las funciones de las y los legisladores.

6.4. Determinación de la Sala Superior

- (27) Esta Sala Superior considera que la sentencia del Tribunal local debe **confirmarse**, porque los agravios del actor son **inoperantes**, debido a que no combaten las razones en las que el Tribunal responsable sustentó su sentencia.

Justificación

- (28) En cuanto al agravio relativo a la falta de congruencia, esta Sala Superior considera que es **inoperante**, porque el promovente parte de una premisa errónea, debido a que, en su criterio, la revocación del desechamiento de la queja se basó en que la Comisión Permanente de Quejas se allegó de mayores elementos para robustecer su decisión. Sin embargo, el razonamiento central para revocar el desechamiento consistió en que la Comisión Permanente de Quejas realizó, indebidamente, un estudio de fondo, que solo correspondía hacer a la autoridad jurisdiccional.
- (29) De igual forma, se considera que los agravios del actor con respecto a que la denuncia primigenia se amplió en forma indebida y que la sentencia impugnada se basó en hechos narrados de forma genérica y sin ser acreditados mediante material probatorio son **inoperantes**. Con dichos agravios no se combate la razón central de la revocación del desechamiento de la queja, es decir, no se demuestra que el desechamiento se basó únicamente en un estudio preliminar de los hechos denunciados y no en un estudio de fondo.



- (30) Adicionalmente, se aprecia que, cuando la autoridad responsable analizó el acuerdo de desechamiento dictado por la Comisión Permanente de Quejas sí tomó en cuenta las pruebas recabadas en el expediente, pues fue a partir de dicho estudio que advirtió que esa autoridad administrativa electoral prejuzgó, de manera indebida, sobre el resultado de los elementos probatorios, en relación con los hechos denunciados.
- (31) Asimismo, es **inoperante** el agravio relativo a que la sentencia impugnada impide el acceso efectivo a la justicia, ya que se trata de una manifestación genérica que no combate de forma directa la sentencia controvertida, además de que, la revocación del desechamiento de una queja solo implica que la autoridad administrativa electoral esté en condiciones de determinar, en su caso, su admisión y el inicio de un procedimiento sancionador electoral, en el cual, las partes cuentan con garantías procesales, como es el derecho de audiencia y el derecho a probar, de manera que, la sentencia impugnada no implicaría la denegación de acceso efectivo a la justicia.
- (32) Finalmente, se considera **inoperante** lo alegado respecto a que el tribunal local pasó por alto que la reunión denunciada se celebró en el contexto parlamentario y de las funciones de las y los legisladores. Tal planteamiento se refiere a aspectos que corresponden al examen de fondo de los hechos denunciados y, como se expuso, la revocación del desechamiento de la queja se basó, precisamente, en que el estudio de fondo del caso no le corresponde a la autoridad administrativa electoral que conoció de la queja, ni a la etapa procesal en la que únicamente se debe decidir si la queja se admite o se desecha, sino a la autoridad que, en su caso, conozca del procedimiento sancionador electoral respectivo, en sede jurisdiccional, en un momento procesal distinto al que corresponde a la decisión de admitir o desechar la queja.
- (33) Por lo expuesto, ante lo inoperante de los agravios planteados por el actor, esta Sala Superior considera que se debe confirmar la sentencia impugnada.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer del asunto.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por ** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.